EUSKO JAURLARITZA
GOBIERNO VASCO
LAN ETA JUSTIZIA SAILA
DEPARTAMENTO DE TRABAJO
JUSTICIA

ESTATUTOS DE IBAIA "ASOCIACION DE PRODUCTORAS AUDIOVISUALES INDEPENDIENTES DEL PAIS VASCO / IKUS-ENTZUNEZKOEN EUSKAL EKOIZLE BURUJABEEN ELKARTEA"

I.
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Al amparo de la Ley 3/1988 de 12 de febrero que regula las Asociaciones creadas en la Comunidad Autónoma Vasca, y Normas complementarias, se constituye la Asociación **IBAIA - Asociación de Productoras Audiovisuales Independientes del País Vasco / Ikus-entzunezkoen Euskal Ekoizle Burujabeen Elkartea.**

Dicha Asociación, que no tiene ánimo de lucro y tendrá carácter empresarial, se regirá por las disposiciones de los presentes Estatutos, la norma legal que autoriza su creación y la demás normativa legal aplicable.

Artículo 2°.- A partir del 1 de julio de 1.997, las asociaciones denominadas "Ikusentzuteko Bizkaiko Elkartea, Agrupacion de Interés Económico (I.B.E.)", "Agrupación de Empresas Audiovisuales de Euskadi, Agrupación de Interés Económico (ADEADE)" y la "Asociación Independiente de Productores Vascos (AIPV)" cambian de denominación social y pasan a denominarse **IBAIA - Asociación de Productoras Audiovisuales Independientes del País Vasco / Ikus-Entzunezkoen Euskal Ekoizke Burujabeen Elkartea.**

Artículo 3°.- Podrán ser miembros de esta Asociación todas aquellas personas jurídicas y físicas que tengan su domicilio y residencia fiscal dentro del territorio de Euskalherria y se dediquen regularmente a la producción audiovisual, figuren inscritas en un Registro de Empresas Cinematográficas y Audiovisuales y que demuestren poseer derechos reconocidos en la vigente Ley de Propiedad Intelectual (Real Decreto Legislativo 1/1996 de 12 de abril) sobre obras audiovisuales producidas por la misma empresa en los últimos cinco años y que sean productoras independientes según la siguiente definición recogida en la Ley 55/2007 de 28 de Diciembre, del Cine, en su artículo 4 n) 1 y 2:

1. Aquella persona física o jurídica que no sea objeto de influencia dominante por parte de un prestador de servicio de comunicación/difusión audiovisual ni de un titular de canal televisivo privado, ni, por su parte, ejerza una influencia dominante, ya sea, en cualesquiera de los supuestos, por razones de propiedad, participación financiera o por tener la facultad de condicionar, de algún modo, la toma de decisiones de los órganos de administración o gestión respectivos.

Sin perjuicio de otros supuestos, se entenderá, en todo caso, que la influencia dominante existe cuando concurran cualesquiera de las siguientes circunstancias:

1.º La pertenencia de una empresa productora y un prestador de servicio de comunicación/difusión audiovisual y/o un titular de un canal televisivo a un grupo de sociedades, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 del Código de Comercio.

2.º La posesión, de forma directa o indirecta, por un prestador de un servicio de comunicación/difusión audiovisual o un titular de un canal televisivo de, al menos, un 20 por 100 del capital social, o de un 20 por 100 de los derechos de voto de una empresa productora.

3.º La posesión, de forma directa o indirecta, de una empresa productora de, al menos, un 20 por 100 de los derechos de voto de un prestador de servicio de comunicación/difusión audiovisual o de un titular de canal televisivo.

4.º La obtención por la empresa productora, durante los tres últimos ejercicios sociales, de más del 80 por 100 de su cifra de negocios acumulada procedente de un mismo prestador de servicio de comunicación/difusión audiovisual o titular de un canal televisivo de ámbito estatal. Esta circunstancia no será aplicable a las empresas productoras cuya cifra de negocio haya sido inferior a cuatro millones de euros durante los tres ejercicios sociales precedentes, ni durante los tres primeros años de actividad de la empresa.

5.º La posesión, de forma directa o indirecta, por cualquier persona física o jurídica de, al menos, un 20 por 100 del capital suscrito o de los derechos de voto de una empresa productora y, simultáneamente, de, al menos un 20 por 100, del capital social o de los derechos de voto de un prestador de servicio de comunicación/difusión audiovisual y/o de un titular de canal televisivo.

2. Asimismo, aquella persona física o jurídica que no esté vinculada a una empresa de capital no comunitario, dependiendo de ella en función de sus órganos ejecutivos, su accionariado, su capacidad de decisión o su estrategia empresarial.

Será requisito indispensable para la aceptación como miembro de un socio la correspondiente solicitud y satisfacer la cuota de admisión fijada.

Artículo 4º.- La Asociación tendrá personalidad jurídica propia e independiente de los socios que la forman, así como plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines. Igualmente podrá tener y disponer de su propio patrimonio.

Artículo 5º.- El ámbito geográfico de la Asociación es el del territorio de Euskalherria, si bien sus actividades podrán desarrollarse sin limitación geográfica. La Asociación podrá abrir delegaciones dentro de su ámbito geográfico mediante decisión de la Junta General.

EUSKO JAURLARITZA
GOBIERNO VASCO
LAN ETA JUSTIZIA SAILA
DEPARTAMENTO DE TRABAJO
Y JUSTICIA

Su domicilio social y fiscal se fija en la calle Juan Fermín Gilisagasti número 4, 3º - oficina 303, en Donostia-San Sebastián en Guipuzkoa.

La Junta General Extraordinaria podrá modificar el domicilio, debiendo comunicarlo al Registro, así como establecer delegaciones siempre y cuando se establezcan dentro del ámbito del territorio de Euskalherria.

Artículo 6º.- La Asociación se constituye con duración indefinida y dará comienzo a sus operaciones en la fecha en que se produzca su inscripción en el Registro Administrativo correspondiente.

II.
FINES DE LA ASOCIACION

Artículo 7º.- El fin primordial de la Asociación es la defensa de los intereses de los socios que la integran y del resto de producción audiovisual en general.

Son fines específicos de la Asociación los que, con carácter de enumeración y no de limitación, se consignan a continuación:

1.- La defensa de los intereses de la producción audiovisual.
2.- La representación y defensa de los intereses profesionales y empresariales del sector de la producción audiovisual ante toda clase de personas, organismos y Entidades, públicas y privadas, y especialmente ante la Administración Pública Estatal, Autonómica, Provincial, Local e Institucional.
3.- El ejercicio ante los Tribunales de todo orden y jurisdicción de cuantas acciones sean necesarias para la defensa tanto de la Asociación, los intereses que representas y los correspondientes de los socios integrados en la misma.
4.- El ejercicio del derecho de petición en los términos previstos en el artículo 29.1 de la Constitución Española.
5.- El ejercicio del arbitraje de acuerdo con lo previsto en la Ley 36/1987.
6.- La promoción de la investigación y el desarrollo comercial y financiación del sector.
7.- La recogida, ordenación y publicación de los datos referentes al sector audiovisual.
8.- La elaboración de estudios, prospectivas y análisis del mercado audiovisual.
9.- El fomento de la producción, mediante la promoción de una legislación audiovisual que posibilite la estabilidad y crecimiento de una industria económicamente autosuficiente.
10.- El establecimiento de acuerdos, pactos y convenios con los restantes sectores del mercado audiovisual.
11.- Desarrollar actividades económicas de carácter no lucrativo, encaminadas a la realización de sus fines.

EUSKO JAURLARITZA
GOBIERNO VASCO
LAN ETA JUSTIZIA SAILA
DEPARTAMENTO DE TRABAJO
Y JUSTICIA

12.- La negociación colectiva laboral, el planteamiento de conflictos colectivos de trabajo, el diálogo social y la participación institucional en los organismos de las administraciones públicas.

Artículo 8º.- Para la consecución de los anteriores fines la Asociación podrá adquirir y poseer bienes y contraer obligaciones, de acuerdo a sus normas estatutarias y a la legislación civil y mercantil de carácter general.

Artículo 9º.- La Asociación podrá crear o formar parte de Fundaciones, Asociaciones u otro tipo de personas jurídicas mediante decisión de la Junta Directiva y ratificación de la Junta General.

III.
DE LOS SOCIOS

Artículo 10º.- Serán ***Socios Ordinarios*** aquellas personas físicas o jurídicas que cumplan lo previsto en el artículo tercero de los presentes estatutos y soliciten su incorporación a la misma.

Serán ***Socios Adheridos***, aquellas personas físicas o jurídicas que aún no cumpliendo la totalidad de los citados requisitos, sean admitidos en tal categoría por la *Junta Directiva*.

Asimismo será necesario que ambas categorías de socios tengan su principal centro de actividad dentro del territorio de Euskalherria y que su objeto y fin primordial sea la producción audiovisual.

En ambos casos el ingreso en la Asociación se solicitará por escrito ante su *Junta Directiva*, así como, en su caso, la acreditación de personalidad jurídica del solicitante.

La denegación de ingreso podrá ser recurrida por el solicitante, en el plazo de quince días naturales a contar desde el siguiente a su notificación, mediante escrito dirigido a la *Junta General* de la Asociación. La resolución de ésta dará fin a la vía interna, sin perjuicio del derecho que asiste al solicitante de recurrir a los Tribunales de Justicia en la forma prevista en la normativa legal vigente en cada momento.

Artículo 11º.- Los *Socios Ordinarios* miembros de la Asociación tienen derecho a participar, bien como elegibles, bien como electores, en los procesos electorales conducentes a la designación de los órganos rectores de la Asociación.

Así mismo son derechos de las *Socios Ordinarios* miembros de la Asociación los de asistir, con voz y voto, a las *Juntas Generales,* así como a recibir la información general y específica dimanante de la actividad de la Asociación.

EUSKO JAURLARITZA
GOBIERNO VASCO
LAN ETA JUSTIZIA SAILA
DEPARTAMENTO DE TRABAJO
Y JUSTICIA

Los *Socios Adheridos* tendrán derecho a asistencia a las *Juntas Generales* así como a recibir la información general y específica dimanante de la actividad de la Asociación y en los procesos electorales no podrán ser electores ni elegibles.

Artículo 12º.- Son deberes específicos de los *Socios Ordinarios* así como de los *Socios Adheridos* los siguientes:

1.- El cumplimiento de las normas de los presentes Estatutos y de aquellas normas y decisiones emanadas de los órganos soberanos de gobierno de la Asociación.
2.- Acatar y cumplir los acuerdos y decisiones de los citados órganos.
3.- Contribuir al levantamiento de las cargas en la forma y cuantía que por el órgano competente se acuerden, satisfaciendo puntualmente las cuotas y derramas acordadas.
4.- Proceder, en sus relaciones con las restantes asociaciones y con los terceros que con ella se relacionen, con la mayor lealtad y solidaridad hacia los restantes miembros de la Asociación.

Artículo 13º.- Los *Socios Ordinarios* y *Adheridos* miembros de la Asociación podrán renunciar a su participación en la misma, mediante carta dirigida al Presidente.

Igualmente la Asociación podrá acordar la exclusión de un *Socio Ordinario* y/o *Adherido*, previa audiencia del interesado, y, exclusivamente, en los supuestos a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 14º.- Los *Socios Ordinarios* y *Adheridos* miembros de la Asociación solamente podrán ser excluidos de la misma en los supuestos siguientes:

A) Por incumplimiento grave de las disposiciones contenidas en estos Estatutos o de las decisiones emanadas de la Junta General de la Asociación o de la Junta Directiva.
B) Por impago de tres cuotas mensuales consecutivas o seis alternas.

En todo caso la decisión de expulsión, que corresponde a la Junta Directiva, deberá ser ratificada por la Asamblea General.

Artículo 15º.- Tanto la renuncia como la exclusión de un *Socio Ordinario* y/o *Adherido* llevará aparejada la pérdida de todas las aportaciones efectuadas, bien sean destinadas al sostenimiento de la Asociación, bien a la generación de su patrimonio.

EUSKO JAURLARITZA
GOBIERNO VASCO
LAN ETA JUSTIZIA SAILA
DEPARTAMENTO DE TRABAJO
Y JUSTICIA

IV.
ORGANOS DE GOBIERNO DE LA ASOCIACIÓN

Artículo 16º.- Son órganos de la Asociación los siguientes:

1.- La Junta General
2.- La Junta Directiva
3.- El Presidente

Artículo 17º.- la ***Junta General***, integrada por todos los Socios miembros de la Asociación, es el órgano soberano de la misma, está facultado para adoptar las decisiones de disposición y administración que estime pertinentes. Corresponde a ella, en consecuencia, la adopción de toda clase de acuerdos y resoluciones en el ámbito propio de la Asociación sin otras limitaciones que las impuestas por las leyes o los presentes estatutos.

Así mismo corresponderá a la *Junta General* el nombramiento de los miembros de la *Junta Directiva.*

Artículo 18º.- Las *Juntas Generales* podrán ser Ordinaria y Extraordinaria y habrán de ser convocadas por la *Junta Directiva.*

Artículo 19º.- La *Junta General Ordinaria* se reunirá dos veces al año, en el primer y cuarto trimestre.

La primera de las *Juntas Generales* tendrá por objeto exclusivo el examen y, si procede, aprobación de la cuenta económica del ejercicio anterior.

La segunda de las *Juntas Generales Ordinarias* tendrá por objeto exclusivo el examen del presupuesto de ingresos y gastos presentado por la *Junta Directiva* y, en su caso, la aprobación o modificación del mismo.

Las Juntas Generales se celebrarán, en la sede de la asociación, o, en su caso, el lugar que acuerde el Presidente. En todo caso deberán celebrarse dentro de los límites del territorio de Euskalherria.

Artículo 20º.- La *Junta General Extraordinaria* se reunirá por convocatoria del Presidente, bien a impulso propio, bien a solicitud de un mínimo de tres (3) miembros de la *Junta Directiva.*

Igualmente podrán solicitar la convocatoria de la *Junta General Extraordinaria* un veinticinco por ciento de los Socios que integran la Asociación.

EUSKO JAURLARITZA
GOBIERNO VASCO
LAN ETA JUSTIZIA SAILA
DEPARTAMENTO DE TRABAJO
Y JUSTICIA

Artículo 21º.- En caso de provenir la solicitud de convocatoria de *la Junta General Extraordinaria* de los miembros de la Junta Directiva, o de los Socios miembros de la Asociación, éstos se dirigirán por escrito al Presidente de la Asociación, incluyendo en su requerimiento los puntos del Orden del Día propuesto.

En caso de que la *Junta General Extraordinaria* no fuese convocada por el Presidente en el plazo de quince días naturales podrán proceder a su convocatoria un mínimo de tres miembros de la *Junta Directiva.*

Artículo 22º.- La *Junta General Ordinaria* será convocada con una antelación mínima de diez días al de la fecha fijada para su celebración, mediante comunicación escrita que se remitirá a la totalidad de los socios asociados.

La comunicación expresará, en todo caso, el Orden del Día propuesto, en el que necesariamente figurará un apartado dedicado a Ruegos y Preguntas, y la fecha de su celebración en primera convocatoria.

Artículo 23º.- La comunicación podrá hacer constar la fecha en que, si procediera, se celebrará la Junta en segunda convocatoria, debiendo mediar entre primera y segunda convocatoria un mínimo de treinta (30) minutos.

Artículo 24º.- La *Junta General Extraordinaria* se convocará con una antelación mínima de setenta y dos (72) horas, pudiendo remitirse las convocatorias por correo, telefax o correo electrónico

En todo caso la comunicación contendrá los requisitos expresados en los artículos 27 y 28 de estos Estatutos.

Artículo 25º.- Las *Juntas Generales* exclusivamente podrán adoptar acuerdos relacionados con las cuestiones que figuren en el Orden del Día remitido a los socios.

Quedan exceptuadas de dicha obligación aquellas reuniones en las que concurran la totalidad de los socios miembros de la Asociación, y éstos, de forma unánime, decidan constituirse en *Junta Universal* y acepten el Orden del Día que se proponga por la Presidencia o la *Junta Directiva.*

Artículo 26º.- La *Junta General*, tanto *Ordinaria* como *Extraordinaria*, quedará validamente constituida en primera convocatoria cuando se encuentren presentes, o representados, la mitad más una de los socios miembros de la Asociación.

En segunda convocatoria quedará válidamente constituida cualquiera que sea el número de socios miembros de la Asociación concurrentes.

EUSKO JAURLARITZA
GOBIERNO VASCO
LAN ETA JUSTIZIA SAILA
DEPARTAMENTO DE TRABAJO
Y JUSTICIA

Artículo 27º.- La Junta General estará presidida por quien desempeñe el cargo de Presidente de la Junta Directiva. En su defecto lo será por el Vicepresidente, y a falta de Presidente y Vicepresidente, por el miembro de la Junta Directiva de mayor edad.

El Secretario de la Asociación actuará como Secretario de la *Junta General*, levantando acta de la reunión, la cual será autorizada por su firma, con el visto bueno del Presidente.

Corresponderá al Secretario verificar la lista de asistentes, la cual será firmada por todos los presentes.

Artículo 28º.- Las resoluciones de la *Junta General* se adoptarán por mayoría de votos de los socios presentes y representados.

Tienen derecho de voto en las *Juntas Generales* todos los socios ordinarios que estén al corriente de pago de sus cuotas.

El mandato para la representación deberá extenderse por escrito y ser especial para cada sesión, haciéndose constar en el mismo el Orden del Día.

La representación deberá ser presentada al Secretario con anterioridad al comienzo de la Junta para su bastanteo y constancia.

Todas las votaciones serán secretas.

Artículo 29º.- El acta de la Asamblea será sometida a su aprobación, bien mediante lectura de la misma al término de la reunión, bien mediante lectura al inicio de la siguiente Junta que se convoque.

Igualmente podrán aprobarse las citadas actas, previa su remisión a los socios, por estos mediante escrito al efecto o, en su caso, por falta de oposición a su contenido.

Artículo 30º.- La Junta Directiva es el órgano encargado de la dirección, representación, gobierno, y administración de la Asociación.

Estará compuesta por un mínimo de siete (7) miembros y un máximo de nueve (9), que serán elegidos por la Junta General.

Artículo 31º.- Cada dos años se renovarán únicamente la mitad de los miembros de la *Junta Directiva*, pudiendo ser reelegidos los miembros de la misma de forma indefinida.

Los cargos serán gratuitos y no darán derecho a retribución alguna.

Artículo 32º.- De entre sus miembros, la *Junta Directiva* elegirá un Presidente y un Vicepresidente.

EUSKO JAURLARITZA
GOBIERNO VASCO
LAN ETA JUSTIZIA SAILA
DEPARTAMENTO DE TRABAJO
Y JUSTICIA

Los miembros de la *Junta Directiva* elegirán entre sus componentes al Presidente y demás cargos.

Con independencia de los anteriores cargos, la *Junta Directiva* podrá elegir un Secretario, el cual asistirá a las reuniones de la misma con voz, pero sin voto en caso de que no detentase el carácter de vocal de la misma.

Artículo 33º.- La *Junta Directiva* se reunirá, con carácter ordinario, al menos una vez al mes, previa convocatoria del Presidente, con cinco días de antelación.

Con carácter extraordinario se reunirá cuando lo considere conveniente el Presidente, o la mitad de sus componentes.

Las reuniones se celebrarán en el domicilio de la Asociación, o en su caso, en el lugar que acuerde el Presidente.

Artículo 34º.- Las resoluciones de la Junta Directiva se adoptarán por mayoría cualificada de dos tercios de sus miembros presentes o representados.

Artículo 35º.- La *Junta Directiva* tendrá las facultades precisas y necesarias para la consecución de los fines de la Asociación, excepto en aquellos casos en que las citadas facultades se reserven de forma expresa en estos Estatutos a la *Junta General*.

Con carácter enunciativo y no limitativo tendrá las siguientes facultades:

1.- Realizar y dirigir las actividades de la Asociación necesarias para el desarrollo de sus fines y el mejor cumplimiento de aquellas funciones que le están específicamente asignadas de forma estatutaria, así como representarle ante toda clase de terceros, tanto de derecho público como privado.
2.- Proponer a la *Junta General* las medidas necesarias para la defensa de los intereses que tiene encomendados la Asociación.
3.- Velar por el cumplimiento de los acuerdos de la *Junta General*, y, en su caso, tomar las medidas necesarias para el efectivo cumplimiento de los mismos.
4.- Convocar las *Juntas Generales Ordinarias*.
5.- Decidir la celebración y convocatoria de *Juntas Generales Extraordinarias*, formulando en todo caso el Orden del Día de las mismas.
6.- Proponer a la *Junta General* los presupuestos ordinarios y extraordinarios de gastos, así como las liquidaciones de cuentas y la memoria anual.
7.- Supervisar el funcionamiento interno de la Asociación, velando por el normal funcionamiento de sus servicios.
8.- Adoptar los acuerdos necesarios para la interposición de toda clase de acciones y recursos ante cualquier órgano o jurisdicción.
9.- Ejercitar las acciones judiciales y administrativas que interesen al derecho de la Asociación, representando a ésta ante toda clase de órganos y jurisdicciones, incluidos el Tribunal Constitucional y los internacionales.
10.- Ejercer la potestad disciplinaria conforme a lo establecido en los presentes Estatutos.

EUSKO JAURLARITZA
GOBIERNO VASCO
LAN ETA JUSTIZIA SAILA
DEPARTAMENTO DE TRABAJO
Y JUSTICIA

11.- En caso de extrema urgencia, adoptar decisiones sobre asuntos cuya competencia estatutaria corresponda a la *Junta General,* sometiendo los mismos a la ratificación en la primera sesión que se celebre de esta.
12.- Nombrar y separar al Secretario de la Asociación, así como al personal laboral necesario para su funcionamiento.
13.- Igualmente podrá desempeñar todas aquellas facultades que le sean delegadas por la *Junta General* de la Asociación, así como aquellas que no estén específicamente atribuidas a ésta.

Artículo 36º.- En caso de producirse una vacante entre los miembros de *Junta Directiva* en el período comprendido entre la celebración de dos *Juntas Generales*, podrá *Junta Directiva*, por cooptación, designar a la persona que de forma interina desempeñará dicho cargo.

En todo caso para las decisiones de cooptación deberá tenerse en cuenta los principios de rotación y equilibrio de los socios de la *Junta Directiva.*

Artículo 37º.- Las sesiones de la *Junta Directiva* se consignarán en actas, que deberán ser firmadas por el Presidente y el Secretario, previa aprobación y firma por los restantes miembros de la misma.

Artículo 38º.- Los miembros de la *Junta Directiva* perderán su condición por cualquiera de las siguientes causas:

A) Por dimisión o renuncia.
B) Por separación acordada de forma unánime por la propia *Junta.*
C) Por perder la condición de miembro de la Asociación.

Artículo 39º.- La *Junta Directiva*, de entre sus miembros, nombrará un *Presidente*, el cual ostentará la máxima representación de la Asociación.

Igualmente, la propia *Junta Directiva* nombrará un Vicepresidente que sustituirá al Presidente en aquellos casos en que por la *Junta Directiva* fuese estimada necesaria dicha sustitución de forma temporal o permanente.

Artículo 40º.- Son facultades del ***Presidente*** las siguientes:

1.- Ostentar las más alta representación de la Asociación. En caso de que dicha representación deba de tener lugar ante la Administración Pública o de Justicia en el ejercicio activo o pasivo de acciones judiciales, a cualquiera de sus niveles, ésta podrá ser ostentada solidariamente por el *Presidente*, el *Vicepresidente* y el Secretario.
2.- Presidir las *Juntas Generales* y las reuniones de la *Junta Directiva.*
3.- Convocar las sesiones y dirigir los debates en las sesiones de la *Junta General* y *Directiva*, formando al efecto las actas de la misma.

EUSKO JAURLARITZA
GOBIERNO VASCO
LAN ETA JUSTIZIA SAILA
DEPARTAMENTO DE TRABAJO
Y JUSTICIA

Así mismo le corresponderán todas aquellas facultades que, con carácter permanente o temporal, deleguen en el mismo la *Junta Directiva.*

Artículo 41º.- El *Presidente* y el *Vicepresidente*, de forma mancomunada, rendirán anualmente el informe de gestión de la *Junta Directiva* ante la *Asamblea General.*

Artículo 42º.- La *Junta Directiva* podrá nombrar un Secretario, el cual asistirá a las reuniones de la misma, con voz pero sin voto. El Secretario de la Asociación tendrá las siguientes funciones:

1.- Desempeñar la Secretaría de la *Junta Directiva* y de las *Juntas Generales*, levantando, al efecto, las correspondientes actas de la misma, y autorizando con su firma y el Visto Bueno del *Presidente* o el *Vicepresidente* las certificaciones que de ella se expida.

2.- Cuantas otras funciones delegue bien la *Junta Directiva*, bien la *Junta General*, en el mismo.

V.
RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 43º.- Para el cumplimiento de sus fines la Asociación podrá disponer de un patrimonio propio, así como de los recursos procedentes de las cuotas acordadas por las correspondientes *Juntas Generales*.

Con independencia de los anteriores ingresos, la Asociación podrá recibir donaciones, subvenciones, o créditos a fondo perdido, o cualesquiera otros ingresos financieros cuya aceptación sea acordada por la *Junta Directiva*.

Artículo 44º.- Para atender a las necesidades económicas de la Asociación, con independencia de las fuentes de ingresos a que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior, la *Junta General Ordinaria* anual, junto con la aprobación del presupuesto de ingresos y gastos, aprobará las cuotas mensuales ordinarias a satisfacer por cada uno de los Socios miembros.

Igualmente el citado órgano podrá establecer la imposición de cuotas extraordinarias dedicadas a sufragar gastos de la misma naturaleza.

Articulo 45º.- La Asociación funcionará financieramente con arreglo a su propio régimen presupuestario.

EUSKO JAURLARITZA
GOBIERNO VASCO
LAN ETA JUSTIZIA SAILA
DEPARTAMENTO DE TRABAJO
Y JUSTICIA

Anualmente la *Junta Directiva* elaborará el presupuesto ordinario de ingresos y gastos que, en el último trimestre del año anterior a su vigencia, será sometida a la *Junta General Ordinaria* al efecto convocada.

Dicha *Junta General* aprobará o modificará, si procede, el presupuesto de ingresos y gastos formulado por la *Junta Directiva*, acordará las cuotas ordinarias, extraordinarias y derramas necesarias para su cobertura, así como los plazos de pago de las mismas.

Artículo 46º.- Para la cobertura de gastos o la financiación de servicios no previstos en el presupuesto ordinario, la *Junta Directiva*, con la urgencia que el caso requiera, formulará el correspondiente presupuesto extraordinario, que someterá a la Junta General Extraordinaria convocada al efecto.

En caso de que por razones de urgencia debiera efectuarse el gasto con anterioridad a la convocatoria de la misma, su aprobación quedará pendiente hasta la siguiente convocatoria.

Artículo 47º.- Los recursos cubrirán, en primer lugar, el presupuesto ordinario de la Asociación, aplicando el excedente, si lo hubiere, al presupuesto del ejercicio siguiente. En ningún caso podrá el excedente de ingresos presupuestarios destinarse a la financiación de realizaciones o servicios no previstos en el presupuesto ordinario, salvo autorización expresa de la *Junta General Extraordinaria*.

Artículo 48º.- El ejercicio económico coincidirá con el año natural, a excepción del primero que se iniciará en la misma fecha en que se produzca la inscripción en el Registro Administrativo correspondiente y finalizará el siguiente 31 de diciembre.

Artículo 49º.- La custodia, conservación y disposición de los fondos de la Asociación quedará encomendada a un Tesorero.

Las disposiciones de fondos requerirán, además de la firma del Tesorero, y de forma alternativa, la del *Presidente*, el *Vicepresidente* o el miembro de la *Junta* en que se hubiere delegado dicha función.

El Tesorero será el encargado de redactar y someter a la *Junta Directiva* el proyecto de presupuesto anual, informar trimestralmente a esta del desarrollo del anterior aprobado, y proponer, en su caso, las medidas necesarias para corregir las desviaciones presupuestarias que se observen.

VI.
MODIFICACIONES ESTATUTARIAS, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

EUSKO JAURLARITZA
GOBIERNO VASCO
LAN ETA JUSTIZIA SAILA
DEPARTAMENTO DE TRABAJO
Y JUSTICIA

Artículo 50º.- Los presentes Estatutos podrán modificarse mediante acuerdo de la *Asamblea General* adoptado por mayoría de dos tercios de los asistentes en primera convocatoria y por mayoría simple en segunda convocatoria.

Artículo 51º.- La Asociación se disolverá por las siguientes causas:

1.- Por acuerdo de la *Junta General* con el quorum previsto en el artículo 31º.
2.- Por sentencia firme.
3.- Por resolución administrativa firme.

Artículo 52º.- En el caso de disolución previsto en el artículo anterior, *Junta Directiva* se constituirá en Junta liquidadora, al objeto de realizar el activo y saldar el pasivo, destinándose el excedente, si lo hubiere, a su división entre los Socios miembros de la Asociación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Los presentes Estatutos entrarán el vigor en la fecha en que los mismos queden inscritos en el Registro de Asociaciones.

Segunda.- La Asociación, como Entidad libre e independiente, podrá federarse, a su vez, en otras Entidades de carácter, autonómico, estatal, o internacional, mediante acuerdo de la *Junta Directiva* que deberá ser ratificado por la correspondiente *Junta General.*

DILIGENCIA para hacer constar que los presentes Estatutos han quedado redactados con la inclusión de las modificaciones acordadas en la Junta General Extraordinaria de IBAIA celebrada el pasado 9 de Abril de 2018.